

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 4094 del 10 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inició: 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 14 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 29 de octubre de 2020.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA MARIA RESTREPO PALACIOS
DEMANDADO	PABLO RICO VELASCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01103 00
INTERLOCUTORIO	1698
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 2332 del 7 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

A través de auto de sustanciación No. 4094 del 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que impulsara la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estados del anterior proveído, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la demandada, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MONICA MARIA RESTREPO PALACIOS contra PABLO RICO VELASCO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembarga en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, ejecutivo hipotecario radicado 2017-00366.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, octubre 29 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1855

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MONICA MARIA RESTREPO PALACIOS
C.C. 43.739.407
Demandado: PABLO RICO VELASCO
C.C. 14.930.868
Radicado 05615 40 03 002-2018-01103 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia, se levantó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembarga en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, ejecutivo hipotecario radicado 2017-00366.

Cualquier respuesta deben enviarla al correo electrónico:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario
02o